



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO APRUEBA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN**

<b>Medio de Control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2017-00141-00
<b>Demandante</b>	Alexis de Jesús Jattin Torralvo
<b>Demandado</b>	Universidad de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentado por los sujetos procesales dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la entidad ejecutada coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción.

**Del acuerdo suscrito.**

Revisado el acuerdo remitido vía correo electrónico el día diecinueve (19) de marzo de 2021, advierte esta Unidad Judicial que el mismo fue por el apoderado de la parte ejecutante, y la apoderada de la parte ejecutada, pactando las siguientes cláusulas:

*TRANSACCIÓN*

*Que se consignan en las siguientes clausulas*

*PRIMERO: Se reconoce pagar la obligación adeudada al señor ALEXIS JATTIN TORRALVO por concepto de CAPITAL el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS \$78.229.484; por concepto de INTERESES MORATORIOS causados desde el 18 de julio de 2012 hasta la firma del presente acuerdo transaccional, la suma de: NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (90.246.467,15), la cual corresponde al 50% del valor total de los intereses moratorios generados, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS COPN DIECIOCHO CENTAVOS (\$11.793.316,58), que corresponde al 7% del valor de las sumas antes mencionadas. Las partes acuerdan no reconocer costas procesales.*

*SEGUNDO: Las sumas relacionadas en la presente TRANSACCIÓN serán pagadas así: Un título judicial por valor de \$117.344.226 por concepto de embargo ordenado dentro del proceso, el cual será puesto a disposición de la parte demandante para su retiro. El saldo restante, es decir la suma de \$62.925.041,73 sera efectuado por la Universidad de Córdoba en un solo contado de acuerdo a la expedición de la disponibilidad presupuestal que permita atender esta obligación, con el rubro que en el presupuesto está destinado para sentencias y conciliaciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción de la presente transacción. El pago se efectuará con abono a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria N°73522028078, a nombre de ALEXIS JATTIN TORRALVO.*

*TERCERO: Con el pago de la suma antes mencionada, quedan legalmente transadas todas las pretensiones esgrimidas por el demandante en el asunto referenciado, y se declara que las partes de este acuerdo están a paz y salvo por todo concepto derivado de la indemnización ordenada por el juez y de cualquier relación laboral que existió entre las partes y que por lo tanto el hoy demandante no ejercerá ninguna otra acción en contra de la Universidad de Córdoba, con relación a estos hechos.*

*CUARTO: El presente contrato presta merito ejecutivo.<sup>2</sup>*

**Del contrato de transacción.**

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 señala lo relacionado con las formas de terminación anticipada del proceso contencioso administrativo, dentro de los cuales se encuentran el allanamiento y la transacción<sup>1</sup>. Dicha norma consagra que cuando las pretensiones tengan el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de

carácter conciliable, para allanarse o suscribir transacción se requerirá autorización expresa de quien las represente o del servidor de mayor jerarquía en la entidad. Por su parte, como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es **la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial**, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme. Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

**«ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.  
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en lo indicado en el inciso 2º de la misma, la jurisprudencia y un amplio sector doctrinal, se ha aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte. Respecto de esta figura, el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de octubre de 2017 con radicado 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06) evocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los elementos de la transacción, señaló lo siguiente:

“[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral”<sup>2</sup>.

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas. Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial. En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción.

Para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia con radicado 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932) señaló que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en la legislación procesal aplicable como en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, codificaciones que han conservado las exigencias normativas de los regímenes anteriores.

“i) La Sala ha señalado<sup>3</sup> que requisitos sustanciales son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el

Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá 12 de octubre de 2017. Radicación número 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), citando a Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67. Subrayado del Juzgado.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

acuerdo<sup>4</sup> y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto<sup>5</sup> y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente<sup>6</sup>.

- **Consentimiento**, es decir, el *animus transigendi*, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- **Finalidad**: la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente”<sup>7</sup>.

- **Objeto**: la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas<sup>8</sup>, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

- **Solicitud**: la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

- **Oportunidad**: el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará ‘sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’<sup>9</sup>; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia<sup>10</sup> (Se destaca)<sup>11</sup>.

Finalmente, el artículo 312 del de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, regula lo relacionado con los requisitos, trámite, efectos de la aceptación parcial o total de la transacción sobre las pretensiones de la demanda, así como su desaprobación, el recurso procedente y lo relacionado con las costas procesales en caso de accederse a la terminación del proceso por transacción, expresando al respecto lo siguiente:

**“TÍTULO ÚNICO.  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.  
CAPÍTULO I.  
TRANSACCIÓN.**

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia<sup>12</sup>.

**DEL CASO CONCRETO**

**REQUISITOS SUSTANCIALES:**

**Capacidad**: El acuerdo transaccional celebrado por las partes fue suscrito por el señor Miguel

<sup>4</sup> Código Civil. Artículo 2.470.

<sup>5</sup> Código Civil. Artículo 2.471.

<sup>6</sup> Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

<sup>7</sup> Código Civil. Artículo 1.501.

<sup>8</sup> Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2.016). Radicación numero: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932). Actor: Fabián Serna Gómez y otros. Demandado: Empresa Antioqueña de Energía S.A. y otros. Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto).

<sup>12</sup> Ley 1564 de 2012. ARTICULO 312. TRÁMITE.

Antonio Ortiz Miranda, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, quien se encuentra expresamente facultado para transigir conforme al poder otorgado, y por la señora María Claudina Rhenals Padilla, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, quien igualmente se encuentra facultada para transigir conforme al poder obrante en el expediente. Por lo tanto, está totalmente cumplida esta exigencia.

**Consentimiento:** Las partes procesales manifiestan su voluntad libre, expresa y espontánea de suscribir un contrato de transacción tendiente a obligarse mutuamente, sin que se advierta la presencia de error, fuerza o dolo<sup>13</sup> que vicie el consentimiento de las partes en la suscripción del acuerdo pactado y en consecuencia, afecte la legalidad del mismo. Aunado a ello, la entidad ejecutada aporta certificación suscrita por el Secretario Técnico del comité de Conciliación de la Universidad de Córdoba donde se indica:

*“Que el Comité de Conciliación de la Universidad de Córdoba en sesión celebrada el día doce (12) de marzo de 2021, estudió y analizó la propuesta de conciliación y/o transacción manifestada por el señor ALEXIS DE JESUS JATTIN TORRALVO dentro del proceso bajo el radicado No.23.001.33.33.005.2017.00141; y decidió autorizar conciliar y/o transigir a la apoderada de la institución reconocida dentro del expediente judicial, con el fin de transar la litis y dar por terminado el proceso.*

*En efecto, en la sesión precitada, se manifestó entre otros puntos, lo siguiente:*

*“..Con Alexis Jattin Torralvo quien es la parte demandante dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No.23.001.33.33.005.2017.00141, se surtieron diversas reuniones, y atendiendo la liquidación de la obligación por cancelar emanada de la sentencia de nulidad y restablecimiento de mayo de 2011, se acordó conciliar y/o transigir las pretensiones de esta manera:*

*Capital pendiente por pagar: \$78.229.484.*

*50% Intereses moratorios generados desde el 18 de julio de 2012 hasta el 19 de marzo de 2021, fecha en la que se suscribirá el respectivo documento de transacción, por valor de \$90.246.467.15.*

*Agencias en derecho al 7% por valor de \$11.793.316.58; Sin costas procesales.*

*Para un valor total acordado de \$ 180.269.267.73.*

*Forma de pago: Una parte de la obligación producto del título judicial emanado del embargo de cuenta bancaria BBVA a nombre de la Universidad por valor de \$117.344.226 y el saldo restante por valor de \$62.925.041.73-pagaderos en un solo contado...”.*

*Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en el acta N° 05 del 12 de marzo de 2021 del Comité de Conciliación de la Universidad de Córdoba.”*

En consecuencia, se encuentra superado el presente requisito.

**Finalidad:** El contrato suscrito por las partes procesales tiene como objeto la solución de un conflicto judicial que no ha sido resuelto, para lo cual se acude a un acuerdo privado, persiguiendo en el caso *sub examine* la terminación del litigio. Es de advertir que la búsqueda de la resolución del conflicto es un elemento de la esencia<sup>14</sup> del contrato de transacción, sin la cual no produciría efectos o degeneraría en otro contrato según lo indicado en el artículo 1501 del Código Civil. Por ello, advierte el Despacho que se cumplió con este requisito.

**Objeto:** El contrato suscrito por las partes procesales tiene como objeto el reconocimiento de la obligación adeudada por parte de la Universidad de Córdoba al señor Alexis Jattin Torralvo, por concepto de capital el valor de \$78.229.484; por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2012 hasta la firma del presente acuerdo transaccional, la suma de: \$90.246.467,15, la cual corresponde al 50% del valor total de los intereses moratorios generados, y por concepto de agencias en derecho el valor de \$11.793.316,58, que corresponde al 7% del valor de las sumas antes mencionadas. Finalmente, las partes acordaron no reconocer costas

<sup>13</sup> CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

<sup>14</sup> ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

procesales.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de concesiones mutuas, las cuales no necesariamente deben ser equivalentes, observa el Despacho que la parte actora tasó la cuantía de sus pretensiones económicas de la demanda en la suma de \$146.503.077 por concepto de pago de sentencia, suma que solicitaron fuera debidamente indexada, más intereses moratorios y corrientes, mientras que, la suma pactada en el contrato de transacción como pago a favor de la demandante se discriminó de la siguiente manera: por concepto de capital el valor de \$78.229.484; por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2012 hasta la firma del acuerdo transaccional, la suma de: \$90.246.467,15, la cual corresponde al 50% del valor total de los intereses moratorios generados, y por concepto de agencias en derecho el valor de \$11.793.316,58, que corresponde al 7% del valor de las sumas antes mencionadas, lo que implica una aceptación por parte de la ejecutante en la disminución respecto del valor de interés moratorios causados. Por su parte, la entidad reconoce la suma adeudada a favor del señor Alexis Jattin Torralvo, y se compromete a que el pago de Las sumas relacionadas en el acuerdo TRANSACCIÓN serán pagadas así: Un título judicial por valor de \$117.344.226 por concepto de embargo ordenado dentro del proceso, el cual será puesto a disposición de la parte demandante para su retiro. El saldo restante, es decir la suma de \$62.925.041,73 será efectuado por la Universidad de Córdoba en un solo contado de acuerdo a la expedición de la disponibilidad presupuestal que permita atender esta obligación, con el rubro que en el presupuesto está destinado para sentencias y conciliaciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción de la transacción. El pago se efectuará con abono a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria N°73522028078, a nombre de Alexis Jattin Torralvo. Y finalmente quedaran legalmente transadas todas las pretensiones esgrimidas por el demandante en el asunto referenciado, y se declarará que las partes del acuerdo están a paz y salvo por todo concepto derivado de la indemnización ordenada por el juez y de cualquier relación laboral que existió entre las partes. Por lo tanto, este requisito sustancial del acuerdo se encuentra plenamente satisfecho.

### **REQUISITOS PROCESALES:**

**Solicitud:** La solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fueron aportados vía correo electrónico por la apoderada de la parte ejecutada coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante, encontrándose cumplida la exigencia que quienes participen en el contrato de transacción deben allegarlo al plenario, siendo predicable que solo uno de ellos lo remita al juez o tribunal de conocimiento.

De otro lado, si bien no se llegó al plenario el original del contrato de transacción, se hace necesario traer a colación el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 el cual en su inciso segundo establece la autenticidad de los documentos públicos y privados aportados en original o en copia, emanados de las partes y de terceros. Por su parte, el inciso tercero *ibídem* indica la presunción de autenticidad de los documentos que implique disposición del derecho en litigio.

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, **los que impliquen disposición del derecho en litigio** y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”<sup>15</sup>.

De las normas citadas en precedencia, es procedente concluir que el acuerdo aportado al plenario

<sup>15</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. ARTÍCULO 244. *Documento autentico*. Negrilla y subrayado del juzgado.

goza de presunción de autenticidad, más aun cuando este no fue tachado de falso por los interesados, razón por la cual surte plenos efectos sustanciales, probatorios y procesales, cumpliendo plenamente con esta exigencia.

**Oportunidad:** Es de advertir que el acuerdo de transacción fue suscrito el día 19 de marzo de 2021 encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Lo anterior no es óbice para que sea válida su suscripción y surta plenos efectos procesales por cuanto el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 expresa que “**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia**”. En consecuencia, es procedente la transacción en esta etapa procesal y con ello se permite concluir que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

De otra parte, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el cuaderno del expediente que contiene la demanda que nos ocupa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Así mismo, a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción celebrado entre las partes y teniendo en cuenta los depósitos judiciales a disposición de este Despacho Judicial en este proceso se ordena la entrega del depósito judicial No. 4 2703 0000751489 por la suma de \$117.344.226,00, a la parte demandante, señor Alexis Jattin Torralvo, a través de su apoderado judicial, siempre que tenga la facultad de recibir.

Finalmente, dado que el acuerdo transaccional cumple con todos los presupuestos sustanciales y procesales exigidos, esta Unidad Judicial procederá a tener por transigida con efectos de cosa juzgada la presente controversia judicial respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarará terminado el proceso por transacción según lo indicado en el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas acorde con el inciso cuarto *ibídem* y finalmente, se ordenará el archivo del expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR TRANSIGIDA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA** la presente controversia respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** de conformidad con el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, con ocasión del contrato de transacción de fecha quince (19) de marzo de 2021 suscrito entre las partes, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Entregar a la parte ejecutante, Alexis Jattin Torralvo, a través de su apoderado judicial en esta demanda, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$117.344.226,00).

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS** según lo señalado en el inciso cuarto del artículo citado en precedencia y de conformidad con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

**SEXTO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA,** devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso.



Cancélese su radicación. **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00055-00
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A E.S.P
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Vinculada</b>	Irlanda Hurtado

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte ésta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: “*legalidad de los actos administrativos demandados*”, “*no se demanda acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo*” “*falta de legitimación en la causa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de la pretensión de restitución de las sumas pagadas por electricaribe a título de sanción con los intereses corrientes*” “*inexistencia respecto de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo*”, “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral quinto del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de ***inepta demanda por falta de los requisitos formales***, el apoderado sostuvo que como quiera que en la demanda se pretende la devolución de las sumas de dinero que Electricaribe canceló por concepto de la sanción por configuración del silencio administrativo positivo, y teniendo en cuenta que dichas sumas no son propiedad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sino del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se trataba de un asunto conciliable, y por tanto la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial convocando a la Fiduciaria Bogotá.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 005 de 11 de marzo de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente que dentro de las pretensiones de la parte demandante no está la devolución de sumas pagadas por Electricaribe por concepto de sanción, como consecuencia de la configuración del silencio administrativo positivo, razón por la cual no se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad aludido por la parte demandada respecto de la Fiduciaria Bogotá. En consecuencia, se declara no probada la excepción de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas

asuntos de puro derecho, o no haya pruebas que practicar, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si le asiste o no el derecho a Electricaribe S.A. E.S.P. a que se declare que no está obligada a pagar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las sanciones impuestas en la modalidad de multa, derivadas de la configuración de un silencio administrativo positivo, o si por el contrario, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la Ley?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción *inepta demanda por falta de los requisitos formales* por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si le asiste o no el derecho a Electricaribe S.A. E.S.P. a que se declare que no está obligada a pagar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las sanciones impuestas en la modalidad de multa, derivadas de la configuración de un silencio administrativo positivo, o si por el contrario, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la Ley?

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **José David Morales Villa** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89.918 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 014 el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00173-00
<b>DEMANDANTE</b>	Mario Bernardo torres Villalobos
<b>DEMANDADO</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte ésta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones la de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo – no interposición de recurso obligatorio”*, *“improcedencia de lo pretendido-incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG”*, *“buena fe”*, y *“prescripción trienal”*.

Ahora, si bien la parte demandada en la enunciación de las excepciones, no contempla ninguna de las señaladas en el artículo 100 del CGP, es de señalar que de la lectura de excepción denominada *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo – no interposición de recurso obligatorio”*, la parte demandada hace referencia que la misma hace alusión a la ineptitud de la demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo. Por lo tanto, el Despacho estudiará la misma, en virtud que se encuentra contemplada como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo – no interposición de recurso obligatorio”*, fundamenta lo anterior, en que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, se negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en favor del señor Mario Torres mediante resolución No. 033077 del 24 de agosto de 2017, acto administrativo que fue debidamente notificado y que además, era susceptible del recurso obligatorio de apelación. En ese sentido, indica que en lo que refiere a la pretensión de declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en la parte resolutive del mismo, se le manifestó al administrado que en su contra procedía los recursos de reposición y el obligatorio de apelación ante la Subdirección de derechos pensionales; recurso obligatorio, que no fue interpuesto pues de ello no existe constancia en el expediente administrativo del demandante, no fue narrado por este en los hechos de la demanda y tampoco se encuentra relacionado en el acápite de pretensiones para efectos de su nulidad.

Señala que deberá declararse la inepta demanda y en consecuencia dar por terminado el proceso debido al incumplimiento por parte de la actora de uno de los presupuestos procesales de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento en su totalidad del procedimiento administrativo y la interposición del recurso obligatorio de apelación.

Así mismo, indicó que el CPACA, ha sido altamente reiterativo en la necesidad del agotamiento de este recurso en contra de las actuaciones sobre las cuales la administración lo ponga a disposición del peticionario. En esos términos, resalta que el artículo 76 de ese estatuto es claro cuando establece que siempre que contra el acto administrativo proceda el

recurso de apelación, el agotamiento de este será obligatorio para acceder a la administración de justicia, tal y como lo refiere el artículo 161 del CPACA, el cual indica que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.(...)”*. En igual forma, citó jurisprudencia del Consejo de Estado para sustentar sus argumentos.

Finalmente, argumentó que de conformidad con las normas citadas y los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, la actuación antes mencionada a través de la cual se determinó la situación particular del actor referida a la negación de su derecho pensional, no constituye un acto definitivo que terminen el procedimiento administrativo, por lo que, en estos momentos no es un acto enjuiciable. En consecuencia, aduce que se configura por tanto la excepción previa propuesta, por lo que, solicita que se ordene la terminación anticipada del proceso de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 15 de 29 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

En ese orden de ideas, es de señalar que en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. RPD 033077 de fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual, la entidad demandada negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue notificada por aviso a la parte actora<sup>1</sup>. Ahora, revisada la misma, se observa que en la parte resolutive<sup>2</sup> de ésta se dispuso:

“RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Negar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el (a) señor(a) TORRES VILLALOBOS MARIO BERNARDO, ya identificado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Notifíquese a Señor (a) TORRES VILLALOBOS MARIO BERNARDO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”*

Entretanto, sobre el agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...) (Negrilla fuera de texto).*

“Así, tenemos que la normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare. Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los

<sup>1</sup> FI 12  
<sup>2</sup> FIs 13-14

derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”<sup>3</sup>

En igual forma, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios». Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Así pues, vislumbra ésta Unidad Judicial que a pesar de haberse indicado dentro del acto administrativo objeto de enjuiciamiento (artículo 2 de la No. RPD 033077 de fecha 24 de agosto de 2017) que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación, la parte interesada se abstuvo de hacer uso de los mismos, por cuanto no obra en el plenario prueba alguna que permita arribar a una conclusión diferente, esto es, que se hubiesen interpuesto los recursos obligatorios dentro de la oportunidad legal correspondiente. En este sentido, y como quiera que resultaba imperativo interponer el recurso de apelación, atendiendo a su carácter obligatorio, emerge diáfana inferencia de que en el presente asunto se configura la ineptitud sustantiva de la demanda. En consecuencia, se declarará probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo – no interposición de recurso obligatorio*”, y por tanto se declarará la terminación del presente proceso. En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo – no interposición de recurso obligatorio*”, y en consecuencia dese por terminado el presente proceso, y ordénese el archivo del mismo y la devolución de los gastos del proceso, si los hubiere.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Orlando David Pacheco Chica** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.961.547 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

<sup>3</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso-Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00295-00
<b>Demandante</b>	Martha Judith Romero Mejía
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, advierte el Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 29 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00394-00
<b>Demandante</b>	Enoc Ramos Rivas
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten como pruebas de oficio las siguientes: **i)** Que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuyentes Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas afines, **ii)** Se oficie al Departamento de Córdoba, oficina de recursos humanos, para que remita certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M al señor Enoc Ramos Rivas, a efectos de evitar dobles descuentos para seguridad social por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Enoc Ramos Rivas a que la pensión de gracia que actualmente percibe, le sea reliquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, Ley 100 de 1993, y Ley 33 de 1985, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de pruebas documentales realizadas por la parte demandante, referentes a: **i)** Que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuyentes Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas afines, **ii)** Se oficie al Departamento de Córdoba, oficina de recursos humanos, para que remita certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M al señor Enoc Ramos Rivas, a efectos de evitar dobles descuentos para seguridad social por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Enoc Ramos Rivas a que la pensión de gracia que actualmente percibe, le sea reliquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, Ley 100 de 1993, y Ley 33 de 1985, o si por el contrario no le asiste tal derecho?

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Orlando David Pacheco Chica** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2019 00395 00
<b>Demandante:</b>	Betty Rodríguez Ortega
<b>Demandando:</b>	Nación –MinEducación –FNPSM
<b>Vinculado:</b>	María Luz Solano Díaz

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes;

#### ANTECEDENTES:

El apoderado de la señora María Luz Solano Díaz, mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 5 de abril hogaño, presentó solicitud de acumulación de procesos, con el expediente con radicado 23-001-33-33-002-2020-00081 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con fundamento en que en ambos procesos se persigue lo mismo, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, que en vida gozaba finado Fernando León Caballero Ordoñez (Q.E.P.D.), ejerciéndose obviamente pretensiones con similares fines, en contra de la misma ejecutada.

#### CONSIDERACIONES:

Es del caso resolver en el presente asunto el siguiente problema jurídico:

*¿Es procedente decretar la acumulación del presente proceso con el expediente con radicado No. 23-001-33-33-002-2020-00081 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Montería?*

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, se debe tener presente que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisó las condiciones en las cuales procede la acumulación de pretensiones en una misma demanda. No obstante, no se refirió a la acumulación de procesos; luego, en virtud del principio de integración normativa reglado en el artículo 306 del CPACA, es necesario acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

Para el efecto, el CGP dispuso en su artículo 148:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación (...).* (Subrayas fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, tenemos que la acumulación de procesos procede cuando se cumple alguno de los siguientes tres eventos: i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Además, en procesos declarativos, como el presente, solo procede la acumulación cuando la solicitud se realiza antes de haberse señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora, tratándose de la acumulación por la causal del literal a) del artículo 148 *ibídem* (cuando las pretensiones pudieron haberse presentado en una sola demanda) debe atenderse a los requisitos que al respecto fijó el CPACA en el artículo 165, que es la norma especial para la acumulación de pretensiones:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En ese orden, descendiendo al caso en concreto, tenemos que:

<p><b>PRETENSIONES EN EL PROCESO CON RADICADO 2019-00395</b></p> <p><b>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p> <p><b>DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM</b></p>	<p><b>PRETENSIONES EN EL PROCESO CON RADICADO 2020-00081</b></p> <p><b>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p> <p><b>DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FNPSM Y MUNICIPIO DE MONTERIA</b></p>
--	---

<p><b>PRIMERO:</b> Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1193 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se sustituye la pensión de jubilación que en vida gozaba el señor Fernando Caballero Ordoñez, a favor del menor José Fernando Caballero Jimena, en porcentaje del 50%, representado por su guardadora, y se dejó en suspenso el 50% de la pensión por haber conflicto entre la demandante en calidad de cónyuge y quien aduce ser compañera permanente.</p>	<p><b>PRIMERO:</b> Que se declare la nulidad parcial de la Resolución 1193 de 17 de julio del 2019, la cual niega 50% de la pensión de sobreviviente a la señora MARIA LUZ SOLANO DIAZ, que en vida gozaba el señor FERNANDO LEON CABALLERO ORDOÑEZ(Q.E.P.D), acto administrativo el cual fue expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE MONTERIA-MUNICIPIO DEMONTERIA, donde niega la pensión de sobreviviente que tiene derecho la señora MARIA LUZ SOLANO DIAZ, por ostentar la calidad de compañera permanente</p> <p>Que se declare la Nulidad absoluta de la Oficio 20191092499131 de 05 de noviembre del 2019, confirma la decisión de negar la sustitución Pensional</p>
<p><b>SEGUNDO:</b> Que se ordene sustituir en favor de la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido Fernando Caballero Ordoñez, el 50% suspendido de la pensión que en vida gozaba este, retroactivamente desde el día siguiente al que ocurre su muerte.</p>	<p><b>SEGUNDO:</b> como consecuencia de las anteriores declaraciones en calidad de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito se condene a la Secretaria de Educación de Montería-Municipio de Montería Alcaldía de Montería-persona jurídica de derecho público del orden municipal representado por el señor Carlos Ordosgoitia Sanino por quienes haga sus veces y la Nación -Ministerio De Educación -Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, representado legal por su director o quien haga sus veces, a pagar pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional (art 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 del 2003) a la demandante sra. María Luz Solano Díaz,, en forma retroactiva las respectivas mesadas ordinarias y adicionales desde el 26 de febrero del 2019, fecha del deceso de causante, por tener mayor y mejor derecho como compañera supérstite del finado Fernando Leon Caballero Ordoñez(Q.E.P.D).</p>
<p><b>TERCERO:</b> Que se conceda el reconocimiento y pago de los reajustes sobre el monto inicial de la pensión</p>	<p><b>TERCERO:</b> Condenar al Secretaria de Educación De Montería-Municipio De Montería Alcaldía de Montería-persona jurídica de derecho Público del Orden Municipal representado por el señor Carlos Ordosgoitia Sanino por quienes haga sus veces y la Nacion -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Representado legal por su director o quien haga sus</p>

	<i>veces, a que reconozca y paguen a la demandante los intereses moratorios establecidos el Art 141 de la ley 100 de 1993.</i>
<b>CUARTO:</b> <i>Que se condene al pago de todas las sumas indexadas</i>	<b>CUARTO:</b> <i>Condenar a las partes demandadas al pago de las costas del proceso, así como a las agencias en derecho.</i>
	<b>QUINTO:</b> <i>Condenar al Secretaria De Educación De Montería-Municipio de Montería Alcaldía de Montería-persona jurídica de derecho Público del Orden Municipal representado por el señor Carlos Ordosgoitia Sanino por quienes haga sus veces y la Nación -Ministerio De Educación -Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Representado legal por su director o quien haga sus veces, pagaran intereses moratorios comerciales o corrientes que se generen a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia.</i>
	<b>SEXTO:</b> <i>Que se indexen las sumas reconocidas.</i>
	<b>SEPTIMO:</b>
	<b>OCTAVO:</b>
	<b>NOVENO:</b>

De lo anterior, se observa en primer lugar, que ambos procesos son de competencia de los Jueces Administrativos según los términos de los artículos 155 del CPACA. En segundo lugar, se advierte que en ambos procesos se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 1193 de 17 de julio del 2019, la cual dejo en suspenso el 50% de la pensión del señor Fernando León Ordoñez (Q.E.P.D) por haber conflicto entre la cónyuge y compañera permanente, y el restablecimiento del derecho perseguido en ambos procesos es obtener el 50% suspendido de la pensión que en vida gozaba Fernando León Ordoñez. Por lo que es claro, que se cumple con el primer requisito para la acumulación de procesos por la causal "a" del numeral 1 del artículo 148 del CGP.

Ahora bien, es de señalar que en el presente proceso se inició audiencia inicial, la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento, y en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo las últimas actuaciones acorde con el sistema de consulta TYBA<sup>1</sup>, corresponden a un auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual se adiciono la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, que admitió la demanda y posteriormente el 16 de abril hogaño se notificó dicha providencia, de tal forma que aunque en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 148 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 301 del CPACA señala que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, por aplicación a la unidad de materia que guardan los procesos referenciados, dado que ambos se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 1193 de 17 de julio del

<sup>1</sup> Consulta realizada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx> el día 28 de abril de 2021, a las 2:28 pm.

2019, la cual dejo en suspenso el 50% de la pensión del señor Fernando León Ordoñez (Q.E.P.D) por haber conflicto entre la cónyuge y compañera permanente, y el restablecimiento del derecho perseguido en ambos procesos es obtener el 50% suspendido de la pensión que en vida gozaba Fernando León Ordoñez, haciendo imposible que estos sean decididos en forma independiente por dos despachos judiciales diferentes y en aras de evitar fallos contradictorios, se dará aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal pese a la norma en mención.

Llegado a este punto, respecto a la competencia y el trámite para la acumulación de procesos, los artículos 149 y 150 del CGP disponen:

**“Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

En ese orden, atendiendo a que la fecha de notificación del proceso que cursa en el juzgado segundo fue el 16 de abril hogaño y en el presente proceso el 5 de noviembre de 2019, se ordenará la acumulación de procesos y se oficiará por secretaría al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, para que remita el expediente identificado con el radicado No. 23-001-33-33-001-2020-00081-00, donde funge como demandante María Luz Solano Díaz y como demandados la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, el Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal y Betty Isabel Rodríguez Ortega

Finalmente, debido a que los procesos sobre los cuales se ordenó la acumulación no se encuentran en la misma etapa procesal, se ordenará la suspensión del proceso con radicado 23 001 33 33 005 2019 00395 00 hasta tanto el proceso con radicado 23 001 33 33 002 2020 00081 00 se encuentre en el mismo momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Crétese** la acumulación del proceso identificado con el radicado No. 23 001 33 33 002 2020 00081 00 con el proceso de radicado No. radicado 23 001 33 33 005 2019 00395 00, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: Ordénese** por secretaría oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Montería para que remita el expediente con radicado No. 23 001 33 33 002 2020 00081 00 de María Luz Solano Díaz y como demandados la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, el Municipio de

Montería – Secretaria de Educación Municipal y Betty Isabel Rodríguez Ortega, para su acumulación al presente proceso.

**SEXTO: Suspéndanse** las actuaciones en el proceso identificado con el radicado No 23 001 33 33 005 2019 00395 00, hasta que el proceso con el radicado 23 001 33 33 002 2020 00081 00 se encuentre en el mismo estado.

**SEXTO:** Allegado el expediente identificado con radicado No 23 001 33 33 005 2019 00395 00, vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00397-00
<b>Demandante</b>	Amemos S.A.S
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Puertos y Transportes

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste o no el derecho a Amemos S.A.S a que se restituya el valor que se encuentra obligada a pagar a la Superintendencia de Puertos y Transportes por concepto de la sanción impuesta en la modalidad de multa, o si por el contrario, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la Ley?*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste o no el derecho a Amemos S.A.S a que se restituya el valor que se encuentra obligada a pagar a la Superintendencia de Puertos y Transportes por concepto de la sanción impuesta en la modalidad de multa, o si por el contrario, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la Ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Arturo Robles Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.022.061 y portador de la T.P. No. 56.508 del C.S. de la J como apoderado de a Superintendencia de Transporte en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, téngase por surtida la renuncia al mandato conferido.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00413-00
<b>DEMANDANTE</b>	Jesús Alipio Rivas Martínez
<b>DEMANDADO</b>	Nación –MinEducación- FNPSM y el Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte ésta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba, propuso como excepciones la de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa”*. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de *inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa*, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral quinto del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la aludida excepción, aduce el apoderado que la parte demandante pretenden la nulidad de la Resolución No. 08227 de 16 de septiembre de 2002, por presuntamente no liquidar la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación de servicios debidamente indexados. Así, indica que dicho acto administrativo le fue notificado al demandante y en el mismo se indicaba que contra aquel procedía el recurso de reposición. Sin embargo, éste no interpuso recurso de reposición contra el mismo, sino que dirigió la demanda directamente contra el acto administrativo que reconoció la pensión sin haber agotado la vía gubernativa. Concluyendo, que existe inviabilidad de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda, debido a que la demanda adolece de vicios técnicos

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 005 de 5 de marzo de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

En ese orden de ideas, es de señalar que en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 08227 de 16 de septiembre de 2002, mediante la cual, la entidad demandada reconoce pensión mensual de jubilación al demandante a partir del 24 de noviembre de 1999, en cuantía de \$389.133 y la declaratoria de nulidad del acto ficto con ocasión a la no respuesta de la solicitud de reliquidación de pensión. Así las cosas, revisada la Resolución No. 08227 de 16 de septiembre de 2002, se observa que en la parte resolutive<sup>1</sup> de ésta se dispuso:

“RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y pagar al Docente JESUS ALIPIO RIVAS MARTINEZ identificado (a) cn la c.c No. 4.813.014 de Bagado una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 24 de noviembre de 1999 por valor de \$389.133,00

<sup>1</sup> FIs 13-14

**PARAGRAFO:** El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el 5% del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico- asistencial en beneficio del jubilado.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Representante del Ministerio de Educación.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige desde su fecha de expedición”

Entretanto, sobre el agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...) (Negrilla fuera de texto).*

Así, tenemos que la normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.<sup>2</sup>

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”<sup>3</sup>

En igual forma, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios**». Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Así pues, vislumbra ésta Unidad Judicial que pese a que en el acto acusado se indica que contra el mismo procedía el recurso de reposición, al no ser este un recurso obligatorio, no resultaba imperativo interponer el mismo. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa*”

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso-Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01.

<sup>3</sup> ibídem

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, o no haya pruebas que practicar, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten como pruebas de oficio las siguientes: **i)** Que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas afines, **ii)** Se oficie al Departamento de Córdoba, oficina de recursos humanos, para que remita certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M al señor Jesús Alipio Rivas Martínez, a efectos de evitar dobles descuentos para seguridad social por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Jesús Alipio Rivas Martínez a que la pensión de jubilación que actualmente percibe, le sea reliquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, Decreto 1045 de 1978, Ley 100 de 1993, y Ley 33 de 1985, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción *inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa* por la entidad demandada Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**TERCERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**QUINTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Jesús Alipio Rivas Martínez a que la pensión de jubilación*

<sup>4</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

que actualmente percibe, le sea reliquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, Decreto 1045 de 1978, Ley 100 de 1993, y Ley 33 de 1985, o si por el contrario no le asiste tal derecho?

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Janio Abraham Martínez Polo** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.059.786 y portador de la T.P. No. 72.766 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00040-00
<b>Demandante</b>	Guillermo Ruiz Duque
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00121-00
<b>Demandante</b>	Carmen Cecilia Romero Chavez
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00122-00
<b>Demandante</b>	Cornelia del Carmen Salgado Burgos
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00126-00
<b>Demandante</b>	Ubaldo Emiro Buelbas Escalante
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

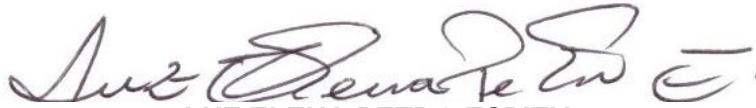
**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00149-00
<b>Demandante</b>	José Luis Yépez Bohórquez
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

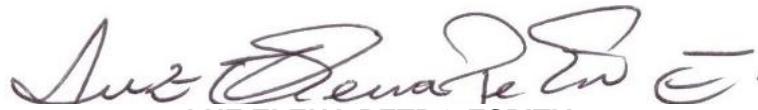
**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00153-00
<b>Demandante</b>	Marledis del Carmen Espinoza Vergara
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

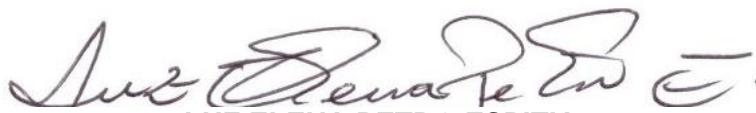
**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00165-00
<b>Demandante</b>	María Bernarda Mendoza Hernández
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00171-00
<b>Demandante</b>	Nairis Yalit Mora Perez
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00172-00
<b>Demandante</b>	Patricia Isabel Ruiz Estrada
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00176-00
<b>Demandante</b>	Domingo Manuel de León Castro
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías definitivas del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

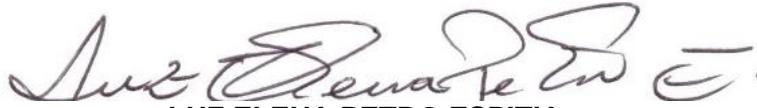
**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías definitivas del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00177-00
<b>Demandante</b>	Geovany Fernando Rojas Cruz
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00179-00
<b>Demandante</b>	Hernando Miguel Lara Silgado
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías definitivas del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías definitiva del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00183-00
<b>Demandante</b>	Silvia Patricia Fernández Guerra
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

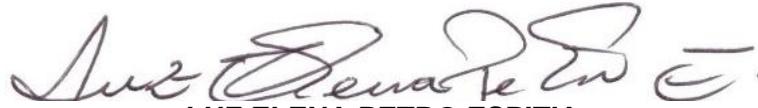
**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>014</u> el día <b>29/04/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005202000203.
<b>DEMANDANTE</b>	Diego Enrique Piñeres Buelvas.
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Concesión Ruta Al Mar S.A.S., Construcciones El Cóndor S.A.

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, formulada el día dieciocho (18) de marzo de 2021 por la apoderada de la parte demandante, observa esta Unidad Judicial que a la fecha no se ha surtido el traslado previo a la contraparte para que esta se pronuncie sobre la mencionada petición.

Al respecto, como quiera que el desistimiento no se encuentra expresamente regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trae a colación el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual consagra en su numeral 4° como mandato imperativo que “De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días”. Por otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, norma que adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, expresa que los traslados se realizarán de la misma forma en que se fijan los estados, no obstante, podrá prescindirse por Secretaría de esta actuación cuando la parte interesada acredite haber remitido el memorial a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales indicados, caso en el cual se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje e iniciando el traslado a partir del siguiente día hábil.

“**ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 señala los deberes de las partes y los apoderados, estableciendo en el numeral 14 el mandato imperativo de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

En ese sentido, atendiendo que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del deber de remitir la copia del memorial de desistimiento de las pretensiones a los demás sujetos procesales<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Se observa que la parte ejecutante dirigió el memorial únicamente al correo de la Secretaría del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día dieciocho (18) de marzo de 2021 a las 05:51 PM.



el cual debe darse en traslado a efectos de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en adelante cumpla con lo señalado en las normas invocadas, en el sentido de remitir a los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados expresamente por estos, una copia de los memoriales que dirija al Despacho para surtir una actuación al interior del proceso.

Finalmente, puesto que lo manifestado en precedencia no es óbice para que el traslado de la solicitud de desistimiento se surta mediante auto, ya que no existe norma alguna que así lo proscriba, y a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá directamente mediante esta providencia a correr traslado de la misma a los demandados y demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, a efectos de que se pronuncien sobre ella si así lo consideran y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de quienes intervienen en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a los demandados y demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos de que se pronuncien si así lo consideran.

**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que en adelante cumpla con lo señalado en los artículos 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de remitir a los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados expresamente por estos, una copia de los memoriales que dirija al Despacho para surtir una actuación al interior del proceso, conforme las motivaciones de este proveído.

**TERCERO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de este auto, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento formulada.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u> , el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales.
EXPEDIENTE N°:	230013333005 <b>202000271</b>
DEMANDANTE:	MY Casa M&A Inmobiliaria SAS.
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha once (11) de noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se observa que la parte interesada subsanó las falencias indicadas, por lo que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, procediendo a su admisión. Por otro lado, si bien la demanda fue presentada el día nueve (09) de noviembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtir conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad. Finalmente, como quiera que se acreditó la remisión de la demanda y el memorial de subsanación al Departamento de Córdoba, se ordenará que la notificación se surta conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por la persona jurídica MY Casa M&A Inmobiliaria SAS a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador Departamental de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean precedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



- a) Copia del expediente administrativo contractual que contenga los antecedentes del contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano No. 451-2019 suscrito entre la persona jurídica MY Casa M&A Inmobiliaria SAS y el Departamento de Córdoba.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Departamento de Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y la correspondiente al Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA INICIAL Y REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005202000314
DEMANDANTE:	Luz Marina Atilano Ayazo.
DEMANDADO:	Municipio de Montería.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha nueve (09) de febrero de 2021.

### 1. CONSIDERACIONES

#### 1.1. De la subsanación de la demanda.

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de dos falencias: i) Incongruencias presentadas entre lo reclamado en sede administrativa y lo perseguido en la demanda, ii) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día dieciocho (18) de febrero de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

Finalmente, el Despacho se permite manifestar que si bien la demanda fue presentada el día nueve (09) de diciembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtir conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad.

#### 1.2. De la reforma de la demanda.

De otro lado, observa este Despacho Judicial que la parte demandante presentó de manera conjunta, un nuevo texto de la demanda en el cual realizó adiciones y modificaciones al poder conferido, al hecho octavo, la pretensión primera y aportó material probatorio adicional, lo que para esta dependencia se constituye en una reforma de la demanda aunque no haya sido aludida en esos términos por la parte interesada.

Al respecto, el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 regula sobre la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, lo siguiente: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)<sup>1</sup>, iii) La

<sup>1</sup> <Jurisprudencia Unificación> - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. "UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."



notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

“**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”<sup>2</sup>.

En ese sentido, la reforma presentada por la parte actora cumple con los requisitos temporales, formales y materiales exigidos para su admisión, con la advertencia que no podrá realizar una nueva reforma de acuerdo con lo indicado en la norma citada. Por otro lado, como quiera que se acreditó la remisión de la demanda al Municipio de Montería, se ordenará que la notificación se surta conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que aporte al expediente la dirección física y el canal digital electrónico de notificación personal de la señora Luz Marina Atilano Ayazo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda y su reforma impetrada por la señora Luz Marina Atilano Ayazo a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de reforma de la demanda, al señor Alcalde Municipal de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados Oficio No. OJ-35 del diecisiete (17) de febrero de 2020 y

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 173. *Reforma de la demanda*. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr004.html#173](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173) Consultado el día 16 de abril de 2021.



Resolución No. 0337 del doce (12) de marzo de 2020, expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Montería.

- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Municipio de Montería deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

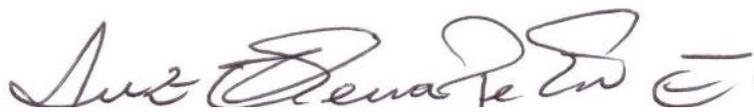
**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandante para que aporte al expediente la dirección física y el canal digital electrónico de notificación personal de la señora Luz Marina Atilano Ayazo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005202100039.
DEMANDANTE:	Fernando Luis Barrios Escobar.
DEMANDADO	ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados.

### ANTECEDENTES

#### De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados en los siguientes términos:

"Conforme a lo establecido en los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, pedimos se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos demandados:

- 1.- Resolución No.408 de agosto 18 de 2020, suscrita por el doctor José Ignacio Arrieta Julio en su condición de Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, Córdoba, a través de la cual declaro la INSUBSISTENCIA del doctor Fernando Luis Barrios Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.070.819.079 expedida en San Bernardo del Viento, Córdoba, del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO (PRESUPUESTO), código 219 grado salarial 6, cargo de naturaleza carrera administrativa.
- 2.- Resolución No.474 de septiembre 04 de 2020, suscrita por el doctor José Ignacio Arrieta Julio en su condición de Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital San José de San Bernardo del viento, Córdoba, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución No.408 de agosto 18 de 2020, confirmando la INSUBSISTENCIA del doctor Fernando Luis Barrios Escobar, negando su reintegro, la solución de continuidad y demás emolumentos salariales".

Como sustento de la medida cautelar, sostiene el demandante en el hecho cuarto y en la solicitud que los actos administrativos cuestionados adolecen de falsa motivación, desviación y abuso de poder, al contener múltiples inconsistencias, errores y desconocer los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.4 del Decreto DUR 1083 de 2015, realizando una interpretación errada de los mismos, contrariando la sentencia SU-917 de 2010 expedida por la Corte Constitucional y el concepto No. 139191 de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP- y finalmente, considera que la entidad demandada utilizó su facultad discrecional con una finalidad contraria al interés público.

Por otra parte, sostiene que la administración aplicó el mencionado artículo 2.2.5.3.1 como lo establecía el artículo 24 del Decreto 1950 de 1973, el cual dejó de tener vigencia el día diecinueve (19) de abril de 2017 al regir en su lugar el Decreto 648 de 2017, lo que constituye una falsedad e ilegalidad en la expedición de los actos administrativos. Adicionalmente, afirma que se desconoció que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 fue modificado por el artículo 1º. del Decreto 648 de 2017, norma vigente a la fecha del nombramiento provisional y de la declaratoria de insubsistencia, configurándose la falsa motivación y abuso de poder con la expedición de los actos acusados, ya que se declaró la insubsistencia del demandante con base en una norma inexistente.

Señala que fueron desconocidas las causales objetivas de separación del cargo que venía asumiendo el demandante en provisionalidad, conforme lo establecen el artículo 125 de la



Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la sentencia SU-917 de 2010 de Sala Plena de la Corte Constitucional y el concepto 139191 del veintidós (22) de mayo de 2020 expedido por el DAFP.

Por otro lado, agrega que existe una errada interpretación y arbitraria aplicación del artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 sobre terminación del encargo, norma que no era aplicable debido a que el mismo no se encontraba en esa condición, en prorroga o en periodo de prueba por haber ganado concurso. Finalmente, que se desconoció el concepto 139191 del veintidós (22) de mayo de 2020 debido a que este no autoriza ni conceptúa de manera favorable la declaratoria de insubsistencia de un empleado en provisionalidad en un cargo público con vacancia absoluta.

### **Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.**

La ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento guardó silencio en esta etapa procesal.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico.**

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados expedidos por el Gerente de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento, **Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020** por el cual se declaró la insubsistencia del demandante del cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado 6, y **Resolución No. 474 del 04 de septiembre de 2020** mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, por presuntamente adolecer de falsa motivación, desviación y abuso de poder, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente*, c) *El caso concreto*.

### **a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora". Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>3</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>.

Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente: “Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”<sup>5</sup>.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.

<sup>4</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate. “Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo mortigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva (...)”. Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> “De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”.



**b) De las pruebas obrantes en el expediente.**

- i. Resolución No. 1091 del 26 de diciembre de 2019 mediante el cual se nombra al señor Fernando Luis Barrios Escobar en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado salarial 6 de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento.
- ii. Acta de posesión del señor Fernando Luis Barrios Escobar en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado salarial 6 de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento.
- iii. Acuerdo No. 010 del 25 de noviembre de 2019 por el cual se modifica el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento.
- iv. Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020 por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento provisional del señor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado salarial 6 de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento.
- v. Pantallazo de la remisión por correo electrónico de la Comunicación de la Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020 por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento provisional del señor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado salarial 6 de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento.
- vi. Comunicación de la Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020 por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento provisional del señor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado salarial 6 de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento.
- vii. Constancia de notificación de la Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020 por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento provisional del señor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado salarial 6 de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento.
- viii. Recurso de reposición interpuesto el día 31 de agosto de 2020 contra la Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento provisional del señor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado salarial 6 de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento.
- ix. Resolución No. 474 del 04 de septiembre de 2020 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020.
- x. Solicitud de entrega y empalme del cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado salarial 6 de la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento.
- xi. Notificación de la Resolución No. 474 del 04 de septiembre de 2020 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020.
- xii. Hoja de vida del señor Fernando Luis Barrios Escobar.
- xiii. Acción de tutela interpuesta por el señor Fernando Luis Barrios Escobar contra la ESE Hospital San José de Bernardo Del Viento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento.
- xiv. Fallo de tutela con radicado No. 23-675-40-89-001-2020-00118-00 de fecha 01 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, mediante el cual se denegó por improcedente esa acción.
- xv. Impugnación al fallo de fecha 01 de octubre de 2020.

- xvi. Fallo de tutela de segunda instancia de fecha 05 de noviembre de 2020 expedido por el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, mediante el cual se confirma la decisión impugnada.
- xvii. Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora María De Los Reyes Padilla Bitar y Fernando Luis Barrios Escobar.
- xviii. Declaración jurada rendida por la señora Ana Del Socorro Escobar Negrete.
- xix. Declaración jurada rendida por el señor Elois Enrique Pájaro Bravo.
- xx. Declaración jurada rendida por la señora Patricia Morelo Agámez.
- xxi. Declaración jurada rendida por la señora Tatiana Del Carmen Misal Jiménez.
- xxii. Facturas del servicio público de telefonía del señor Fernando Luis Barrios Escobar.
- xxiii. Historia clínica del señor Santander Barrios Tordecilla.
- xxiv. Historia clínica de la señora María De La Hoz Escobar Negrete.
- xxv. Recibo de pago de pensión a nombre de Said barrios Morelo.
- xxvi. Registro civil de nacimiento del señor Fernando Luis Barrios Escobar.
- xxvii. Recibo de pago expedido por la empresa Cabletelco a nombre del señor Fernando Luis Barrios Escobar.
- xxviii. Recibo de matrícula expedida por la Universidad de Cartagena a nombre del señor Cristian David Barrios Escobar.

### EL CASO CONCRETO.

**Problema jurídico:** ¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados expedidos por el Gerente de la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento, **Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020** por el cual se declaró la insubsistencia del demandante del cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado 6, y **Resolución No. 474 del 04 de septiembre de 2020** mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, por presuntamente adolecer de falsa motivación, desviación y abuso de poder, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

**Tesis del Despacho:** En esta etapa procesal no es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

**Sustento: Hechos probados.** Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que el señor Fernando Luis Barrios Escobar fue nombrado en provisionalidad por la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento, en el cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado salarial 6, mediante Resolución No. 1091 del 26 de diciembre de 2019, tomando posesión el día siguiente. Posteriormente, a través de Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020, fue declarado insubsistente del cargo con base en las siguientes motivaciones:

"(...) Que el señor Fernando Luis Barrios escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.819.079 de San Bernardo del Viento, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario (Presupuesto) código 219, grado 06, mediante Decreto 1091 de 2019, cargo que por Ley es de carrera administrativa, accediendo al cargo sin haber participado en concurso de mérito alguno.

Que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, dispone: "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prorroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU 917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló: (...).

Que el concepto 139191 de 2020, del Departamento Administrativo de la Función Pública señala que es procedente la declaratoria de insubsistencia de un empleado en Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19.

Que el suscrito Gerente de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento al declarar la insubsistencia del nombramiento provisional busca el mejoramiento del servicio público en la administración de la ESE San José de San Bernardo del Viento, nombrando a una persona con mejor hoja de vida y experiencia en el cargo a ocupar, esto en concordancia al servicio que se debe prestar a los usuarios de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Que de igual manera debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, se hace necesario contratar a un funcionario con mayores conocimientos de experiencia, con el fin de mejorar el servicio que se está prestando en la ESE y hacer frente a dicha situación y mejorar la calidad del servicio.

Que el cargo en mención no aparece ofertado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil previa verificación.



Ahora bien, la decisión del Gerente observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, porque en aras de mejorar la calidad de atención a la comunidad y el servicio público, por lo que se procederá a declarar insubsistente al funcionario en mención.  
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese insubsistente el nombramiento en provisionalidad de Fernando Luis Barrios Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.819.079 de San Bernardo del Viento, en el cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 12, grado 06.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, ante el señor gerente de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Bernardo Del Viento – Córdoba a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año 2020”.

Contra esa decisión interpuso recurso de reposición de manera oportuna, el cual fue resuelto por la entidad demandada por intermedio de la Resolución No. 474 del 04 de septiembre de 2020, confirmando el acto inicial. Sin embargo, el actor interpuso acción de tutela con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral relativa, al trabajo y a no ser declarado insubsistente por adolecer los actos de falsa motivación y abuso de poder, acción que fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo Del Viento a través del fallo de fecha 01 de octubre de 2020, declarándola improcedente por existir otro medio idóneo para el efecto.

Ahora bien, conforme el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, es facultad de los gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2 FACULTAD PARA NOMBRAR EN LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN TERRITORIAL. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

1. Empleados bajo su dependencia
2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.
4. Jefes de control interno o quienes haga sus veces.

Corresponde a los directores, presidentes o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”.

En relación con la provisión de **empleos con vacancia definitiva** de libre nombramiento y remoción, así como de carrera administrativa, el artículo 2.2.5.3.1 *ibídem* señala que las primeras serán provistas mediante encargo o nombramiento ordinario, mientras que las segundas deberán ser ocupadas bajo la modalidad de periodo de prueba o ascenso por sistema de mérito y mientras este se surte, podrán ser provistas transitoriamente a través de encargo o nombramiento provisional.

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 PROVISIÓN DE LAS VACANCIAS DEFINITIVAS. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.

En cuanto a la provisión de **empleos con vacancia temporales** de libre nombramiento y remoción, estos se surten a través de encargo sobre empleados que tengan esa condición, o que sean de carrera administrativa. Por su parte, los empleos vacantes temporales de que se encuentra bajo esta última modalidad podrán ser provistos mediante nombramiento provisional en aquellos eventos en los que no sea posible suplirlos a través de encargos con empleados de carrera.

“ARTÍCULO 2.2.5.3.3 PROVISIÓN DE LAS VACANCIAS TEMPORALES. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.



Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

**PARÁGRAFO.** Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Por último, el artículo 2.2.5.3.4 *ibid* establece la facultad de los nominadores de dar por terminado el nombramiento en encargo, su prórroga o de carácter provisional, mediante resolución debidamente motivada.

**"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

De lo anterior se colige que por regla general el director de una entidad de carácter territorial, como lo es el Gerente de la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento, cuenta con la facultad legal de nombrar al personal que labora en esa entidad, así como dar terminado el nombramiento en encargo y el nombramiento en provisionalidad mediante acto administrativo debidamente motivado, razón por la cual se entiende que la declaratoria de terminación del vínculo laboral cuando se cumplen estas condiciones se encuentran dentro de las competencias asignadas al respectivo nominador, actuaciones que se encuentran revestidas de presunción de legalidad.

En ese sentido, sostiene el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, no se advierte *prima facie* que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que conforme las normas transitas, la entidad demandada cuenta con plena facultad para dar por terminada la vinculación laboral de un empleado designado en libre nombramiento y remoción, en encargo, o de manera provisional.

No obstante, es de advertir que sobre las motivaciones contenidas en los actos acusados como justificación de la terminación del vínculo y que la parte demandante considera adolecen de **falsa motivación, desviación y abuso de poder**, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por el actor, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado.

Lo anterior por cuanto los cargos de nulidad alegados se basan en causales de nulidad que requieren un estudio profundo de los aspectos facticos, normativos y jurisprudenciales y su plena demostración por parte de quien los alega.

Al respecto, en relación con la **falsa motivación**, el Despacho se permite manifestar que la validez de un acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide "*sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra*"<sup>7</sup>. En consecuencia, se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso. Atendiendo lo anterior, el vicio de falsa motivación se presenta "**cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el**

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00328-00. Actor: JAIME ORLANDO SALAZAR CHÁVEZ Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – FEOLCRC. Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



**supuesto de derecho; es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto”<sup>8</sup>.**

Por su parte, la **desviación de poder** se configura cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el Legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia<sup>9</sup>. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(…) la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse”<sup>11</sup>.*

*De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar”<sup>12</sup>.*

En cuanto al **abuso de poder**, **“se ha considerado una forma de desviación de poder, causal ésta de nulidad de los actos administrativos, la cual se configura cuando “la atribución de que está investido un funcionario para expedir un acto administrativo no se ejerce hacia el fin exigido por la ley, sino en busca de logros diferentes. En otras palabras, el acto administrativo, aunque comporta externamente las formalidades exigidas por la ley, está orientado a fines distintos para los que fue investido el funcionario emisor. Y en casos como este corresponde al impugnante demostrar que la autoridad hizo uso de su facultad con propósitos distintos de aquellos previstos en la disposición que la confiere”<sup>13</sup>.**

En ese orden de ideas, se concluye que a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada sobre los vicios alegados, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, además de la veracidad y coherencia de la sustentación fáctica que motivó la expedición de los actos acusados, la existencia de una finalidad contraria a los intereses públicos, el ejercicio de la atribución legal para la búsqueda de objetivos o fines diferentes a los que realmente deben perseguirse conforme los cargos planteados, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00573-01. Actor: JUAN DAVID MESA RAMÍREZ. Demandado: CLAUDIA BLUM DE BARBERI – MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO. Referencia: NULIDAD ELECTORAL. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA. Tomado de: Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 1998.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. William Hernández Gómez, Sentencia de 15 de noviembre de 2018, Rad. No. 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16), Demandante: Ángela María Patiño García.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D. C, primero (1) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01171-01(34587). Actor: CONSORCIO ESSERE LIMITADA - DEPLAN LIMITADA. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. TOMADO DE: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – C.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Radicación interna número: 3644.



de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

En ese sentido, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal, sin que esa determinación pueda ser interpretada como prejuzgamiento y pueda variar de manera posterior conforme lo acreditado. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como sostiene la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados **Resolución No. 408 del 18 de agosto de 2020** por el cual se declaró la insubsistencia del demandante del cargo de Profesional Universitario (Presupuesto), código 219, grado 6, y **Resolución No. 474 del 04 de septiembre de 2020** mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, ambos expedidos por ekl Gerente de la ESE Hospital San José del San Bernardo del Viento, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u> el día <b>29/04/2020</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría		





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005202100082.
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Alfredo Galindo Ochoa.
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante pretende en la demanda el reconocimiento y pago de sanción moratoria, sin embargo, no aporta la prueba que acredite el cumplimiento de la reclamación realizada ante la Administración expresamente frente a esa proposición jurídica, por lo que deberá allegar lo exigido, o en su defecto, proceder a subsanar las pretensiones de la demanda en el sentido de adecuar la proposición jurídica formulada en armonía con lo realmente solicitado ante la Administración. Lo anterior por cuanto se hace necesario que el Despacho tenga certeza sobre el objeto de la litis, para poder realizar un estudio adecuado de lo perseguido y resolver de manera precisa las aspiraciones de la parte actora.

2. De igual forma, se advierte que la demanda deberá dirigirse contra el Departamento de Córdoba y no contra la Gobernación de Córdoba, como quiera que la personalidad jurídica atribuida legalmente para ser sujeto de derechos y obligaciones y poder comparecer al proceso recae sobre el primero, siendo la segunda la sede administrativa desde la cual empleados y funcionarios ejercen sus funciones y competencias para cumplir con el objeto y la finalidades de la entidad.

3. Por otro lado, conforme el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario contar con la dirección física y el canal digital donde el señor Luis Alfredo Galindo Ochoa recibirá notificaciones personales, deber que se omitió en la demanda, advirtiendo que estas no deben coincidir con las indicadas por el apoderado judicial para surtir las notificaciones como representante del demandante. Así mismo, la apoderada Eliana Patricia Pérez Sánchez deberá indicar su dirección de notificación física y el canal digital donde recibirá notificaciones electrónicas.

4. De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener como requisito *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*, requisito de forma de la demanda y elemento esencial para determinar con claridad la competencia por ese factor y las aspiraciones pecuniarias del actor con el asunto pretendido. En el presente caso se observa que la parte actora manifestó como estimación razonada de la cuantía, la suma de seis millones ciento doce mil seiscientos cincuenta y cuatro (\$6.112.654), No obstante, se le recuerda a la parte demandante que la estimación razonada de la cuantía no deriva de una suma hipotética cuyo origen se desconoce, sino de aquel que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, respectivamente discriminada y detallada que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. En consecuencia, deberá explicarse e individualizarse los conceptos, las sumas, los periodos y la operación o ecuación realizada para concluir el valor indicado.

5. Ahora bien, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En ese orden de ideas, encuentra esta



Unidad Judicial que la parte demandante no aportó al plenario la constancia de haber dado cumplimiento a la exigencia señalada en precedencia, por lo que deberá subsanar la demanda incluyendo la prueba del envío de la misma y sus anexos a la entidad demandada en la forma indicada. Se aclara que si bien se interpuso solicitud de medida cautelar de manera posterior a la presentación de la demanda, es necesario cumplir con el mandato señalado puesto que para la fecha de presentación de la demanda no existía en el proceso circunstancia alguna que relevara al demandante del cumplimiento de esta carga.

6. Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez (C.C. 1.067.887.642 y T.P. 334.304), en su condición de profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados *ARS Ochoa y Asociados SAS*, persona jurídica a la cual le fue conferido poder para actuar por parte del señor Luis Alfredo Galindo Ochoa. En cuanto al señor Juan Manuel De Jesus Barrera Paternina (C.C. 10.774.659), quien funge como Representante Legal de la firma de abogados *ARS Ochoa y Asociados SAS* y aparece suscribiendo la demanda y otros documentos junto a la mencionada, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar debido a que no acreditó su condición de abogado.

7. Finalmente, el Despacho considera necesario indicar a la firma *ARS Ochoa y Asociados SAS* que si bien puede designar como apoderados en representación del demandante a diversos abogados pertenecientes o ajenos a la firma, se le advierte que estos no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo tanto, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda según lo anotado en precedencia, advirtiéndole que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez (C.C. 1.067.887.642) (T.P. No. 334.304), como apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería para actuar al señor Juan Manuel De Jesus Barrera Paternina (C.C. 10.774.659), quien funge como Representante Legal de la firma de abogados *ARS Ochoa y Asociados SAS*, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Señalar a la firma de abogados *Jurídica De Seguros Del Caribe SAS* que si bien puede designar como apoderados a distintos abogados pertenecientes o ajenos a la misma, se le advierte que estos no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente proceso.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>14</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 2021 00090

**Convocante:** Wilfrido Alfonso Romero Vergara

**Convocado:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

#### I. ANTECEDENTES

##### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representado presto sus servicios en condición de médico cirujano general a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el mes de enero de 2019

Señala que su representado presto sus servicios sin que hubiese un contrato de prestación de servicios celebrado con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, pero que dicha empresa tuvo pleno conocimiento y en ningún momento se opuso a la labor desempeñada por mi poderdante.

Finalmente concluye que a su representado no se le han cancelado los servicios prestados en su condición de médico cirujano general, a, en el mes de enero del año 2019, y lo cual constituyéndose un hecho cumplido

##### De las pretensiones.

- 1- llegar a un acuerdo con el ente citado a fin de que se le reconozca y paguen a mi poderdante el valor correspondiente a los servicios prestados en calidad de MÉDICO CIRUJANO GENERAL, a durante el mes de enero de 2019; los cuales ascienden a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TREINTA PESOS M/cte. (\$8.910.030)

#### II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.



SC5780-4-10



Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día cinco (05) de abril del año 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

### III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha cinco (05) de abril del año 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"Así mismo, se indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación son: "Se hace necesario llegar a un acuerdo con el ente citado a fin de que se le reconozca y paguen a mi poderdante el valor correspondiente a los servicios prestados en calidad de MÉDICO CIRUJANO GENERAL, durante el mes de enero de 2019; los cuales ascienden a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte (\$8.910.000)... (...) seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: una vez analizados los casos en materia de audiencia de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante acta 005 de 26 de marzo de 2021, en lo que tiene que ver con Wilfrido Alfonso Romero Vergara, quien prestó sus servicios como Médico Cirujano General, percibiendo honorarios por valor de \$8.910.030, durante el mes de enero de 2019, el Comité, por unanimidad, decidió conciliar este valor sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del juez administrativo, realizando dicho pago en cuatro cuotas mensuales, iniciando la primera el 20 de marzo de 2023. Este documento se anexa en dos (2) folios útiles y escritos. Igualmente, previo a esta diligencia se aportó la Resolución 002 de 2019, mediante la cual el Agente Interventor de la época dio por terminado unilateralmente los contratos que se habían celebrados desde el 4 de febrero de 2019 hacia atrás. Este documento se aportó en cuatro (4) folios útiles y escritos.*

*(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición ante lo expuesto por la convocada: "estamos de acuerdo".*

### IV. CONSIDERACIONES

#### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"



Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.



## **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### **CUESTION PREVIA**

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales sin número de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de servicios profesionales para ejecutar y desarrollar procesos y procedimientos en la

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



especialidad de cirugía general en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

*“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

<sup>7</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01 (55630)



## **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de ocho millones novecientos diez mil treinta pesos (\$8.910.030), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Víctor Raúl Iriarte Silva, identificada con C.C. 15.040.138 y T.P. de abogado N° 42.692 quien actuó como apoderado especial del señor Wilfrido Alfonso Romero Vergara.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$8.910.000 correspondientes al mes de enero de 2019, el cual no ha sido pagado al convocante.

## **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales sin número de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (01 de febrero de 2021), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

#### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y valor de honorarios del señor Wilfrido Alfonso Romero Vergara en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor profesionales especializado del área administrativa de la entidad.
- Planilla de turnos médicos, correspondientes al mes de enero de 2019 donde figura el convocante
- Contrato de prestación de servicios sin número de 1 de enero de 2019, suscrito entre las partes.
- Contrato de prestación de servicios 306 de 16 de febrero de 2019, suscrito entre las partes
- Contrato de prestación de servicios 801 de 1 de octubre de 2018, suscrito entre la empresa CIRUGIAGENERAL S.A.S. y el ente convocado.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 005 de fecha veintiséis (26) marzo de 2021 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar en el presente asunto.



- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales sin numero de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de servicios profesionales para ejecutar y desarrollar procesos y procedimientos en la especialidad de cirugía general la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019, las planillas de turnos medios donde figura el nombre del nombre del convocante, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito<sup>9</sup>. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

#### **6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado**

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

<sup>9</sup> Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)



**“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.**

*Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

*1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*

*En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”*

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”<sup>10</sup>*

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>10</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 05 de abril de 2021, radicado bajo número 00081 de 01 de febrero de 2021, suscrito entre el señor Wilfrido Alfonso Romero Vergara, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, el día 29/04/2021 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto acepta desistimiento de pretensiones
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00091-00
<b>Demandante</b>	Ramón Cristobal Cogollo Espitia
<b>Demandado</b>	Alcaldía de Lórica (Córdoba) – secretaria de Educación – Ministerio de educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones interpuesta por la parte demandante:

**CONSIDERACIONES**

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 09 de abril de 2021, la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, en calidad de apoderada de la parte demandante elevo solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Ahora, previo a resolver la solicitud realizada, el Despacho realizará los reconocimientos de personería pertinentes, conforme a los memoriales de poder obrante en el expediente. Así las cosas, advierte esta Unidad Judicial que en el poder aportado con la demanda es otorgado a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.067.887.642 y portadora de la T.P. No. 334.304 del C.S. de la J. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

Se procede a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada. Bajo ese entendido, el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar la figura antes mencionada a efectos de verificar si ES procedente, de esa manera, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315<sup>1</sup> del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya

<sup>1</sup> ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

2. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta que lo presenta, está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificado con la cédula N° 1.067.887.642 y portadora de la T.P. No. 334.304 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.014 el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				